



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0031287

Procedimiento Abreviado 558/2019 2

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 177/2020

En Madrid, a diez de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED] titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 558/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente la [REDACTED]

[REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED] y, como recurrida, el Ayuntamiento de Majadahonda, representada y defendida por la letrada [REDACTED].



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día tres del mes corriente, en la que la referida Administración solicitó la inadmisión del recurso Y, subsidiariamente, impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria, por silencio, de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra las liquidaciones del IIVTNU, practicadas por el Ayuntamiento de Majadahonda respecto de una vivienda y plaza de garaje ubicados en la calle [REDACTED] de aquella localidad. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de aquella resolución a fin que se les reintegre, a sus asociados, los importes abonados por aquellas liquidaciones.

SEGUNDO.- [REDACTED] eran propietarios de la vivienda y plaza de garaje antes indicados; los adquirieron, en el año 2007, por un precio de 616.000 euros; y, los vendieron, en el año 2015, por un precio de 505.000 euros.

Tras su venta, los vendedores presentaron, en el año 2015, la escritura ante el Ayuntamiento, que practicó una liquidación por el IIVTNU (que no autoliquidación), que fue notificada al [REDACTED], que no interpusieron el preceptivo recurso de reposición, permitiendo que dicha liquidación deviniera firme, por consentida; puesto que aquel recurso de reposición habría de interponerse en el plazo de un mes desde su notificación; si obtuvieron del Ayuntamiento un fraccionamiento de la deuda.

Posteriormente, pasados varios años, presentaron un escrito ante el Ayuntamiento solicitando la nulidad de dichas liquidaciones, por no existir el hecho imponible; dicha solicitud no fue atendida por el Ayuntamiento; interponiendo por el [REDACTED] un recurso contencioso-administrativo, que fue turnado al Juzgado de igual clase nº 11 de ésta Sede, procedimiento abreviado 346/2018, que fue inadmitido por sentencia, firme, de 17 de diciembre de 2018, por cuanto los recurrentes no habían agotado la vía administrativa puesto que no había recurrido en tiempo y forma las liquidaciones, mediante el preceptivo recurso de reposición.

La [REDACTED] de la que dicen ser socios los anteriormente citados, presentó ante el Ayuntamiento, en nombre de sus patrocinados, una solicitud para que se procediera a revisar las liquidaciones antes citadas, al amparo de la STC de 1 de mayo de 2017; el Ayuntamiento no atendió dicha reclamación por resolución de 29 de agosto de 2019, del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior (documento 5 de la demanda), que inadmitió por extemporánea dicha solicitud puesto que no se había interpuesto el preceptivo recurso de reposición previo; indicando que contra dicha resolución cabía



recurso potestativo de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo.

Dicha resolución de 29 de agosto de 2019 debió ser notificada con anterioridad a 24 de junio de 2019, en que los recurrentes interpusieron una reclamación económico-administrativa ante el TEAR (documento 4 de la demanda). Evidentemente dicha reclamación ante el TEAR es improcedente.

Como quiera que el TEAR no ha resuelto dicha reclamación, el 2 de diciembre de 2019 se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación entre el TEAR.

Es evidente que el presente recurso es extemporáneo para impugnar la resolución de 29 de agosto de 2019, del Concejal Delegado de Hacienda, ya que se habría dejado prelucir el plazo de dos meses, del artículo 46 de la LJCA; puesto que la impugnación ante el TEAR es improcedente y ni siquiera se indicó en el pie de recurso de la resolución del citado Concejal.

El Ayuntamiento solicita que se inadmita el presente recurso por concurrir la excepción de cosa Juzgada, del artículo 222 de la LEC, puesto que los hechos ya fueron enjuiciados por el Juzgado de igual clase nº 11 de ésta Sede. Ha de estimarse tal pretensión puesto que la pretensión entonces formulada es idéntica en cuanto al objeto y causa de pedir (la inexistencia de hecho imponible). La Asociación recurrente sostiene que no concurre la identidad subjetiva entre aquel procedimiento y el presente, puesto que en el seguido ante el Juzgado nº 11 no actuó la Asociación hoy recurrente; pero se aprecia que no es más que un artificio para intentar eludir la excepción de cosa Juzgada, ya que la legitimación de la Asociación vendría por subrogación o encargo de sus afiliados. Todo ello, con independencia que la legitimación de la citada Asociación (que justifica por el artículo 19.1.b) sería más que dudosa puesto que sus fines son la defensa de intereses colectivos, y no es muy lógico presumir que los intereses particulares de dos contribuyentes, en cuanto a la reintegración de lo abonado por un tributo, formen parte de los intereses colectivos de toda la colectividad de contribuyentes.

Por lo tanto, el presente recurso ha de inadmitirse, por cosa juzgada, en virtud del artículo 69.d de la LJCA.

TERCERO.- Aun admitiendo, a efectos meramente dialécticos, que no concurriera la excepción de cosa juzgada; el presente recurso no podría, en modo alguno estimarse, siguiendo el criterio reflejado en la sentencia de éste mismo Juzgado de 9 de julio de 2020, procedimiento abreviado 253/2019:



“En el caso de autos, concurren circunstancias excepcionales que impedirán acoger la solicitud de revisión de la citada liquidación.

La forma de gestión del impuesto elegida por el Ayuntamiento es la de liquidación y no autoliquidación, de tal forma que al recurrente le fue notificada la liquidación (y no autoliquidación), que abonó. No interpuso el preceptivo recurso de reposición, previo a la vía jurisdiccional en el plazo de un mes siguiente a la notificación, Sino que cuando presentó la solicitud de devolución por ingreso indebido ya había transcurrido sobradamente el plazo del mes antes aludido; por lo que la liquidación ha devenido firme y consentida.

Los artículos 161 de la CE y 40 de la LOTC determinan que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, como ha acontecido respecto de la regulación del IIVTN por en el TRLRHL, no puede afectar a las sentencias dictadas con efecto de cosa juzgada habiéndose extendido dicha situación de no afcción a las actuaciones administrativas firmes, por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad, para no haber de mejor condición a quienes recurrieron a los Tribunales sin éxito (antes de la declaración de inconstitucionalidad) respecto de los que solicitan la devolución de lo ingresado después del pronunciamiento del TC.

Así, al ser firme la tres liquidación, no es factible instar su revisión, por efecto de una declaración de inconstitucionalidad de la Ley en base a la que fueron adoptadas.

En tal sentido se ha pronunciado las sentencias del TC nº 45/1989, de 20 de febrero de 1989, 12 de mayo de 1994, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017. La primera de ellas dispone:

“En lo que toca a los efectos, hemos de comenzar por recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 38.1 LOTC) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, f. j. 6º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la Ley Orgánica no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora



declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría -como con razón observa el representante del Gobierno- un inaceptable trato de desfavor para quien recurrió, sin éxito, ante los Tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales. Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas ni pretensión alguna de restitución...”.

Por el contrario, si en lugar de liquidaciones tributarias (que son verdaderos actos administrativos) se hubiera optado por el sistema de autoliquidación; y el recurrente no hubiera presentado más que una autoliquidación voluntaria (que no es un acto administrativo) podría haber interesado su revisión dentro de los cuatro años siguientes a su ingreso. Pero, se insiste, no es el supuesto de autos.

En este mismo sentido se ha pronunciado, recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 126/2019, de 31 de octubre de 2019, recurso inconstitucionalidad 1020/2019, ()BO· 6 de diciembre de 2019, que declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de la LRHL, referidos al IIVTNU cuando la cuota exigida es superior a la ganancia patrimonial obtenida por el recurrente; dicha sentencia recoge:

“Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme...”

El pasado 18 de mayo de 2020, La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, recurso 2596/2019, ha dictado una sentencia que establece la siguiente doctrina:

“La sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 (EDJ 2017/61456) no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo que nos ocupa en base a las letras a), f) y g) del artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria .



1. La nulidad de los actos tributarios que prevé el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) se produce en aquellos actos

"Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

El hoy recurrente en casación pretendió en vía administrativa y en sede jurisdiccional que concurría esa causa de nulidad en la medida en que, a tenor de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 (EDJ 2017/61456), el precepto legal que amparaba la liquidación -el artículo 102 de la Ley de Haciendas Locales (EDL 2004/2992)- vulneraba el principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la Constitución (EDL 1978/3879).

Basta para rechazar esta alegación con recordar que la vulneración del principio de capacidad económica -como consideró el contribuyente en su demanda- no tiene encaje en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899), pues tal principio -reconocido en el artículo 31.1 de la Constitución (EDL 1978/3879)- no constituye un derecho "susceptible de amparo constitucional", como tal precepto establece, al no estar reconocido en los artículos 14 a 29 de la Constitución (v. artículos 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) (EDL 1979/3888).

2. Tampoco concurre en el caso, claramente, el supuesto previsto en la letra f) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899), a cuyo tenor son nulos de pleno derecho los actos dictados en materia tributaria cuando se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico

"Por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Para fundamentar la concurrencia en el caso de este motivo de nulidad, señalaba en su demanda BANKIA, SA, lacónicamente, lo siguiente:

"El TC ha declarados nulos de pleno derecho los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, declaración de nulidad que conlleva que haya un acto administrativo expreso (la liquidación) contrario al ordenamiento jurídico (como declara el TC) que permite adquirir un derecho (cobrar o exigir el importe de la liquidación) al ayuntamiento careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición (carencia de cobertura legal para la liquidación con la nulidad de los artículos citados), por lo que también



estaríamos en el supuesto contemplado en la letra f) del artículo 217.1 LGT (EDL 2003/149899), procediendo por tanto la revisión planteada".

Es evidente que el precepto en estudio sanciona con nulidad radical los actos declarativos de derechos "dictados por la Administración" (expresa o presuntamente) que, sin embargo y al no tener los requisitos fundamentales requeridos por el ordenamiento, no permiten incorporar al patrimonio del particular (no de la Administración autora del acto) un derecho o una facultad que, en puridad, nunca ostentó.

La doctrina científica y la jurisprudencia han puesto especial énfasis, cuando han analizado el artículo que nos ocupa, en delimitar cuáles son, en cada caso, los "requisitos esenciales" (cuya ausencia determinará la nulidad) para adquirir la facultad o el derecho, existiendo cierto acuerdo en afirmar que éstos son aquéllos que constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad que se pretende alcanzar.

El precepto en cuestión, sin embargo, no se refiere -ni puede referirse- a actos de gravamen o a actos -como los tributarios que ahora nos conciernen- en los que la Administración impone al particular una obligación de dar a tenor de la legislación aplicable, pues el supuesto de nulidad solo está pensado para revocar actos en los que el particular interesado -no la Administración- se ha hecho con facultades, o ha adquirido derechos careciendo de los requisitos esenciales al respecto.

Resulta, en definitiva, extravagante la alegación de este supuesto de nulidad en relación con un acto administrativo de naturaleza tributaria en el que la Administración competente lo único que ha hecho es exigir un impuesto por entender que concurría el hecho imponible definido en la ley.

El supuesto analizado, en fin, no está pensado en absoluto para supuestos como el que ahora nos ocupa ni, desde luego, resulta aceptable la alegación genérica de que la Administración, al liquidar el tributo, ha obtenido un derecho (el importe de la cuota) sin que concurren los requisitos legalmente previstos tras la sentencia del Tribunal Constitucional.

3. El artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) contiene una última letra -la g)- en la que declara nulos los actos tributarios

" (En) cualquier otro (supuesto) que se establezca expresamente en una disposición de rango legal".



En el escrito de demanda se justifica la concurrencia de este supuesto de nulidad radical en los siguientes términos literales:

"Finalmente, debemos recordar a este respecto que el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) recoge las causas de nulidad de pleno derecho cuando establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

"También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones administrativas no favorables o restrictivas de derechos individuales".

En consecuencia, entendemos que también resulta aplicable la letra g) de dicho artículo, toda vez que, conforme al artículo 47 de la Ley 39/2015 (EDL 2015/166690), son nulos de pleno derecho cuando vulneren la Constitución, las leyes o el principio de reserva de ley, caso que sucede en este caso, pues la liquidación carece de norma legal de cobertura (al estar expulsado sex tunc del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL), vulnera la LHL (vigente tras esta expulsión) y no cabe duda de que vulnera la Constitución pues así lo ha declarado el TC".

Es evidente que el precepto aducido -el artículo 47.2 de la Ley 39/2015 (EDL 2015/166690)- no es aplicable a los actos administrativos -cualidad que ostenta la liquidación firme que nos ocupa-, sino a las disposiciones generales, lo que determina que no queda justificar la nulidad de aquel acto en una causa no prevista al respecto.

Y es que -y ello no merece mayores razonamientos- los motivos de nulidad radical de los actos administrativos son los previstos en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) (para los actos de naturaleza tributaria) y en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (EDL 2015/166690) (para el resto de actos administrativos), y no lo son -en ningún caso- los previstos en el artículo 47.2 de esta última ley, que es el alegado en el escrito de demanda y que se refiere -exclusivamente- a las disposiciones generales.

En cualquier caso, y en relación con este concreto supuesto de nulidad, la Sala entiende necesario efectuar determinadas declaraciones en la medida en que la eventual concurrencia de ese motivo de nulidad radical ha sido objeto de



estudio doctrinal y no está, en la práctica, exenta de polémica, por lo que no podemos -ni debemos- eludir un pronunciamiento al respecto.

a) No existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales (EDL 2004/2992), a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo) determine la nulidad de éste cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa.

b) Si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto -como dijimos más arriba- de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico.

c) No consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a los efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

"Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia".

No lo entendemos así, en primer lugar, porque la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los "preceptos" impugnados (o a aquellos otros -preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley-) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad.

De desprenderse de dicha norma legal que la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional así debería haberse expresado en aquella norma, so pena -ante la falta de tal especificación- de efectuar una interpretación extensiva o ampliada del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) contraria a nuestra jurisprudencia.

d) En todo caso, aun admitiendo dialécticamente que el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (EDL 1979/3888) se refiere también a los actos dictados al amparo del precepto declarado inconstitucional, tampoco



cabría entender, en el caso que nos ocupa, que la liquidación firme que analizamos está afectada de la nulidad radical que se infiere de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899).

Recordemos que la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 (EDJ 2017/61456) declaró la inconstitucionalidad parcial, condicionada o limitada de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, de manera que tales preceptos -como señalamos expresamente en nuestra sentencia de 9 de julio de 2018 - "son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución (EDL 1978/3879)".

Quiere ello decir, por tanto, que la nulidad del acto tributario que nos ocupa sería también parcial, condicionada o limitada, expresado de otro modo, no resultaría directamente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino que exigiría una suerte de "reconstrucción" -valga la expresión- del procedimiento que condujo a la liquidación tributaria, analizando los distintos trámites del mismo, las alegaciones del contribuyente y los documentos aportados por éste para determinar si, en ese caso concreto, se habría producido -o no- la vulneración del artículo 31.1 CE (EDL 1978/3879) al gravarse una situación inexpresiva de capacidad económica por haberse probado por el interesado -a quien incumbe la carga de acreditarlo, según nuestra sentencia de 9 de julio de 2018- la inexistencia del incremento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto.

Desde luego esa nulidad condicionada o supeditada al análisis del procedimiento no parece que tenga encaje en el supuesto de nulidad radical que prevé el artículo 217.1.g) de la Ley General Tributaria (EDL 2003/149899) que exige, como los otros supuestos de nulidad, que la radical contravención del ordenamiento jurídico resulte clara, patente e indubitada, lo que resulta incompatible con una exigencia, la de analizar el procedimiento que dio lugar al acto y si hubo discusión en su seno sobre la prueba del incremento o aparecía ésta con mayor o menos claridad de los documentos aportados, como la que requeriría la aplicación al caso de la declaración de inconstitucionalidad parcial de continua cita".

CUARTO.- Al inadmitirse el recuso, se impondrán a la Asociación recurrente las costas procesales, si bien se limitará su importe (artículo 139 de



la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo inadmitir a inadmito el presente recurso por concurrir la excepción de cosa juzgada, respecto de lo resuelto por el Juzgado de igual clase nº 11 de los de ésta Sede, en su procedimiento abreviado nº 346/2018.

Se imponen a la [REDACTED] las costas procesales, hasta un máximo de 360 euros, respecto de la minuta de la letrada del Ayuntamiento.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

